

Cartagena, 03 de Junio de 2021

HORA: 08:00 A. M.

Clase de Acción	NULIDAD ELECTORAL – ÚNICA INSTANCIA
Radicado	13-001-23-33-000-2020-00029-00
Demandante	YEIMIS ROJAS ROJAS
Demandado	JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN- ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ACHÍ- BOLÍVAR
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

LA ANTERIOR SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANDA; SE LE DA TRASLADO LEGAL POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY 1437 DE 2011, PARA QUE LAS PARTES SI A BIEN LO TIENEN, EJERCITEN SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN. HOY TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: CUATRO (04) DE JUNIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaría General.

VENCE EL TRASLADO: NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaría General.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Javier Doria <jdoria@doriabogados.com>
Enviado el: lunes, 31 de mayo de 2021 4:45 p. m.
Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena; Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: archivo@doriabogados.com; Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena; Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: DESCORRE TRASLADO DE PRUEBA 2020-00029
Datos adjuntos: OPOSICIÓN A LA PRUEBA ACHI - 2020-00029.pdf

Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo de dos mil veintiuno (2021).

Doctor
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.
Magistrado Ponente.
Tribunal Administrativo de Bolívar.
Ciudad.

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL.

Radicación: 13001-23-33-000-2020-00029-00.

Demandante: YEIMIS ROJAS ROJAS.

Demandado: ELECCIÓN ALCALDE MUNICIPAL DE ACHÍ, BOLÍVAR 2020-2023 – JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN.

ASUNTO: CONTRADICCIÓN Y PRONUNCIAMIENTO CONTRA LA PRUEBA DE OFICIO INFORME DE DELEGADOS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE BOLÍVAR.

Cordial saludo,

JAVIER DORIA ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No.73.574.082 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.110.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente, acudo ante su despacho con el fin de presentar **CONTRADICCIÓN A LA PRUEBA APORTADA POR LOS DELEGADOS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE BOLÍVAR**, dentro del medio de control de nulidad electoral que aquí nos ocupa.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: jdoria@doriabogados.com.

Javier Doria Arrieta.
Director.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

<http://www.doriabogados.com/>
jdoria@doriabogados.com

Manga, Avenida Jimenez, Calle 26, No.17-111.
Cartagena de Indias – Colombia.
Contacto: (57)(1)3157337849 – (57)(1)6789052.



Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo de dos mil veintiuno (2021).

Doctor
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.
Magistrado Ponente.
Tribunal Administrativo de Bolívar.
Ciudad.

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL.

Radicación: 13001-23-33-000-2020-00029-00.

Demandante: YEIMIS ROJAS ROJAS.

Demandado: ELECCIÓN ALCALDE MUNICIPAL DE ACHÍ, BOLÍVAR 2020-2023 – JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN.

ASUNTO: CONTRADICCIÓN Y PRONUNCIAMIENTO CONTRA LA PRUEBA DE OFICIO INFORME DE DELEGADOS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE BOLÍVAR.

Cordial saludo,

JAVIER DORIA ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No.73.574.082 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.110.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente, acudo ante su despacho con el fin de presentar **CONTRADICCIÓN A LA PRUEBA APORTADA POR LOS DELEGADOS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE BOLÍVAR**, dentro del medio de control de nulidad electoral que aquí nos ocupa, de conformidad con las razones que adelante se exponen.

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Por medio de publicación en el micrositio web de la **SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado por el término de tres (3) días de “*LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*”, en consecuencia, término fenece en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, como quiera que, a la fecha de presentación de este escrito no ha fenecido el termino otorgado por el despacho para descorrer el respectivo traslado podemos determinar que este escrito es presentado oportunamente. **No obstante lo anterior, nos permitimos dejar constancia que los documentos cuyo análisis era necesario para descorrer el traslado fueron puestos en conocimiento de los sujetos procesales, a penas, el viernes veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contraviniendo lo dispuesto en el artículo**

octavo del Decreto 806 de 2020¹, sin embargo, con la finalidad de evitar poner en riesgo los intereses de la parte que represento descorro este traslado contando el termino como si la actuación se hubiere realizado en debida forma el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A continuación, presentaré en nombre de mi apadrinado las consideraciones que objetivas y procesales me merecen los documentos puestos en traslado y la actuación judicial mediante la cual fueron solicitados para ser integrados a esta causa, lo cual paso a desarrollar de la siguiente manera:

II. CUESTIÓN PREVIA

INCONSISTENCIAS EN EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE PROCESO JUDICIAL.

Para aprovechar la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa que me asiste en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, debido a la reciente orden de nuevas probanzas abierta por el Despacho, es necesario tener a disposición todas las piezas procesales que militan en el expediente físico y digital del proceso que aquí nos ocupa, pues el ejercicio de contradicción implica contrastar las certificaciones recientemente allegadas con el material probatorio ya existente dentro del presente expediente.

Por lo anterior, oportunamente solicité el acceso a ambas modalidades del expediente, *digital y físico*, con el fin de verificar las pruebas integradas en este y así poder realizar un ejercicio de contradicción, confrontando las piezas probatorias obrantes en este, con la nueva prueba a incorporar, según lo ordenado mediante el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al obtener el acceso al expediente físico y digital del proceso de la referencia, y tras una exhaustiva revisión hecha hasta el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría General de esta Corporación, a las 12:00M, se pudieron observar las siguientes inconsistencias:

- 1. NO SE ENCUENTRA EN EL PLENARIO LA COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON RADICACIÓN 35747-19 QUE CON CONCLUYÓ CON LA DECLARATORIA DE LA ELECCIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ACHÍ, BOLÍVAR PARA EL PERIODO 2020-2023; PRUEBA QUE FUE OPORTUNAMENTE PEDIDA, DECRETADA Y QUE EL DESPACHO SEÑALO COMO INCORPORADA EN LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) Y VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

¹ **Artículo 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

2. NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE COPIA AUTÉNTICA DE LOS FORMATOS DE RECEPCIÓN TELEFÓNICA DE LOS RESULTADOS ELECTORALES PARA LA ALCALDÍA DE ACHÍ, BOLÍVAR DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020); PRUEBA QUE FUE OPORTUNAMENTE PEDIDA Y DECRETADA EN EL PRESENTE PROCESO EN AUDIENCIA INICIAL DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) Y DE LA CUAL DA CUENTA LA RESPUESTAS DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, EXISTENTES EN EL PROCESO.
3. NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE LA ACLARACIÓN DE VOTO REALIZADA POR EL MAGISTRADO JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL FRENTE AL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCÓ EL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), POR EL CUAL SE SUSPENDIERON PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DEL ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS BECERRA GUZMÁN COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ACHÍ PARA EL PERIODO 2020-2023.

Estas extrañas irregularidades nos impiden ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción de las pruebas aportadas por los **DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL REGISTRADOR NACIONAL DE ESTADO CIVIL EN BOLÍVAR** en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), las cuales merecen un adecuado análisis, por tratarse de una prueba que puede tener efectos importantes al momento en que la Sala de Decisión se sirva dictar sentencia de fondo en el presente asunto.

Además, la **AUSENCIA** de estas piezas procesales que fueron oportunamente **SOLICITADAS, DECRETADAS E INCORPORADAS** a esta actuación judicial, se puede considerar como un obstáculo para que la Sala de Decisión pueda emitir una sentencia de fondo dentro del presente proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que estas inconsistencias no pueden ser atribuidas a las partes, en forma respetuosa, solicito al Despacho, a partir de la fecha de recepción del presente escrito, se sirva tomar las medidas correctivas necesarias para garantizar el principio de publicidad procesal a todos los extremos de la presente controversia, suspendiendo los términos de traslado para contradecir la prueba decretada de oficio.

III. **NULIDAD DE LA PRUEBA PRACTICADA POR HABERSE OBTENIDO CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

La prueba objeto de contradicción en el presente escrito fue decretada mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a las siguientes consideraciones:

“Considera la Sala que para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente proceso; con fundamento en facultad conferida por el

artículo 213 del CPACA, resulta indispensable oficiar a la REGISTRATURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio petitorio, aporte a este proceso copia auténtica de los Formularios E10, E11 y E14 ALC correspondientes a las elecciones para Alcalde del Municipio de Achí, realizadas el 27 de octubre de 2019; en cuanto a los formularios E14, remitir tanto los E14 de claveros, como los de delegados y de transmisión, pertenecientes a las 17 mesas de la cabecera municipal, a la mesa del corregimiento de Algarrobo, a las 2 mesas de Payande y a las 2 mesas de Providencia, y en caso de no existir dichos formularios, o parte de ellos, que así lo certifique la entidad oficiada”.

De esta decisión vale la pena destacar que fue proferida por el Magistrado Ponente, contrario a lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal reza:

“La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; (...).”

A su turno, el citado artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (Negrillas fuera del texto original)

De lo anterior, se puede colegir que el auto que decretó la prueba objeto de contradicción es una decisión contraria al debido proceso, pues, el decreto de pruebas de oficio, después de escuchadas las alegaciones de las partes en los cuerpos colegiados es una decisión de competencia de **LA SALA, SECCIÓN O SUBSECCIÓN** a la que le corresponde proferir el respectivo fallo.

A su turno, con relación a las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia necesaria de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de la existencia de aquellas.

La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.” (Negrillas fuera del texto original)

Debe señalarse, que esta norma guarda estrecha relación con lo normado en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, el cual, casi que el a mismo tenor de la norma transcrita en el párrafo anterior, señala:

“(…) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Negrillas fuera del texto original)

De lo anterior, vale la pena precisar, que la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación al debido proceso puede ser sometida a revisión constitucional, por estar expresamente señalada su prohibición en el clausulado de nuestra Carta Magna.

En este contexto, es claro que el Magistrado Ponente, en el presente asunto, no tenía la competencia para decretar una prueba de oficio, toda vez que, por estar el proceso de la referencia pendiente de dictar sentencia de fondo, lo correcto era convocar a la Sala de Decisión correspondiente para que se analizara y decidiera sobre la necesidad de decretar dichas probanzas.

Así las cosas, observándose que la prueba puesta en traslado fue decretada en forma unipersonal por el magistrado ponente, con violación a lo dispuesto en la norma procedimental y teniendo en cuenta que tal circunstancia es violatoria del debido proceso, el Despacho deberá declarar la **NULIDAD DE PLENO DERECHO** de la prueba ya obtenida, por cuanto, la misma fue decretada sin competencia para tal efecto.

Debe hacerse la salvedad, que contra la decisión que ordenó la prueba no procede recurso alguno según lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 243A² de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, la nulidad que se solicita, se convierte en el único medio de

² **ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. (...)

impugnación para que la prueba obtenida con violación al debido proceso sea excluida del presente asunto.

IV. DE LA CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA

En gracia de discusión, para el remoto caso que el Despacho no acceda a declarar la **NULIDAD DE LA PRUEBA**, se proceden a exponer las razones por las que la prueba decretada **NO DEBE SER VALORADA** en el presente asunto al momento de dictar sentencia.

IMPOSIBILIDAD DE VALORAR PRUEBA APORTADA EN COPIA SIMPLE CUANDO SE SOLICITÓ EN COPIA AUTÉNTICA.

Como primera medida, debemos precisar al Despacho que al momento de oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, le ordenó aportar a este proceso **COPIA AUTÉNTICA** de los Formularios E10, E11 y E14 ALC correspondientes a las elecciones para Alcalde del Municipio de Achí, realizadas el 27 de octubre de 2019; en cuanto a los formularios E14, remitir tanto los E14 de claveros, como los de delegados y de transmisión, pertenecientes a las 17 mesas de la cabecera municipal, a la mesa del corregimiento de Algarrobo, a las 2 mesas de Payande y a las 2 mesas de Providencia.

Por lo anterior, de la revisión de las pruebas aportadas por **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, se puede observar, que estas fueron aportadas en **COPIA SIMPLE**, razón por la cual, los documentos aportados no cumplen con la exigencia requerida por el Despacho, y en razón de ello, no se puede admitir su veracidad, ello conforme la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado³ que estableció que se debe valorar la prueba documental que no ha sido cuestionada en su veracidad por la parte demandada, pero como ya se dijo, aquí sí se cuestiona.

DE LA IMPROCEDENCIA DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO CUANDO LOS HECHOS DEBIERON SER ESCLARECIDOS POR LAS PARTES

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴ ha sido enfática en determinar el límite del poder instructivo del juez en lo que respecta el decreto de las pruebas de oficio. Así se ha pronunciado la Alta Corte:

*“El llamado “auto de mejor proveer” entendido como aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, **previamente, a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda.** Hace parte del gran continente de las llamadas “pruebas de oficio” y ha mantenido en su esencia, la misma redacción que sobre el punto contenía el CCA, siendo mejorado y enriquecido en otros aspectos por el CPACA (...).*

³ (Sentencia Consejo de Estado. Sección III, M.P.: Enrique Gil Botero, 19 de noviembre de 2012, Exp. N°: 05001-23-31-000-1995-00464-02 (21285))

⁴ Sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Lucy Jeannete Bermúdez Bermúdez, dentro del proceso con radicación No. 41001-23-33-000-2016-00080-01.

Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-. **Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.**

Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de esclarecimiento de la verdad que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

Esa diferencia de propósito, que por regla general pasa desapercibida, tiene un efecto procesal determinante para fijar y tener claro el pequeño límite del poder instructivo del juez dentro de las dos modalidades de prueba de oficio, **a fin de que el juez no termine completando o ampliando lo que las partes estaban obligadas a cumplir conforme a la carga probatoria que les correspondía.**

Es cierto que el esclarecimiento de la verdad es lo que se busca en toda contienda judicial y hacia lo cual propende el juez de la causa, **pero tal poder no puede quedar indefinido o diluido en el tiempo de todo el proceso, porque ello implicaría realmente revertir el orden procesal tan importante para materializar el debido proceso e incluso el derecho de defensa**, es por ello que las oportunidades procesales, el principio de preclusión y temas como el saneamiento del proceso para el juez de los contencioso administrativo tan de reciente creación con el CPACA, no pueden ser desconocidos, para no generar anarquía al interior del proceso que no se compadece con el Estado de Derecho que también se imbuye en los aspectos procesales y en la garantía del debido proceso.

Por ello, es que la capacidad instructiva del juez, en la modalidad del auto de mejor proveer, se ve recortada bajo estrictos parámetros tanto de plazos procesales como de aspectos y presupuestos sustanciales, **en atención a que las etapas regulares o normales del ejercicio de la postulación probatoria, en las que hay un pie de igualdad entre los protagonistas del proceso, han sido superadas y finiquitadas, pues el proceso se encuentra en su etapa final -alegaciones de conclusión o de fondo ya surtidas y la etapa para proferir el fallo-.**

De tal suerte, que el operador jurídico para dictar auto de mejor proveer, no puede ni debe retrotraerse a su potestad instructiva propiamente dicha que ejerce durante las instancias y en forma paralela con la postulación de las partes, con el argumento de esclarecer la verdad, porque no le es permitido y se excedería en su labor, afectando el debido proceso y el derecho de defensa, dado que la facultad instructiva que debe ejercer con parámetros de excepcionalidad, en el auto de mejor proveer, pues con ella no está llamado a suplir la incuria del interesado en probar.

Además, el punto oscuro y difuso responde al concepto de vaguedad o imprecisión, lo que supone que el hecho o supuesto fáctico que se busca clarificar siempre ha estado en el proceso - no es el oculto ni el inexistente- sino el impreciso, por eso se requiere que emerja con nitidez en forma conexas a la contienda, mediante la opción del auto de mejor proveer.” (Negrillas fuera del texto original)

De la lectura de estos valiosos apartes de la jurisprudencia precitada, se puede concluir que, encontrándose el proceso para proferir sentencia, no puede el Despacho decretar pruebas de oficio con el fin de probar hechos que quedaron acreditados o no, dentro del expediente, como ahora ocurrió en el presente asunto con el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021); máxime cuando ya se habían concedido y agotado las oportunidades probatorias correspondientes.

Por ejemplo, en audiencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), se decretaron las siguientes pruebas:

“5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

SEGUNDO: *La parte demandante solicita que se decrete la prueba documental consistente en que se oficie a los a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil – Bolívar para que certifique cual es el porcentaje histórico de participación electoral en el municipio de Achí-Bolivar, discriminado entre cabecera municipal, El Algarrobo, Payende y Providencia, sin embargo, el Despacho, niega la solicitud de certificación y en su lugar se ordena **OFICIAR** a la Registraduría Código: FCA - 003 Versión: 01 Fecha de aprobación del formato: 18-07-2017 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 036 /2020 Nacional del Estado Civil para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio petitorio remita copia de los formularios E10 y E-11 correspondiente al municipio de Achí, para las elecciones locales del 27 de octubre de 2019. La información solicitada podrá ser suministrada por medios digitales.*

(...)

PRUEBAS DE OFICIO:

VIGESIMO TERCER: *Con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 213 del CPACA se ordena OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio petitorio aporte a este proceso copia autentica de los formularios E14 ALC correspondientes a las elecciones para alcalde del Código: FCA - 003 Versión: 01 Fecha de aprobación del formato: 18-07-2017 11 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 036 /2020 municipio de Achí, realizadas el 27 de octubre de 2019; debiéndose remitar tanto los E14 claveros como los de delegado y trasmisión; pertenecientes a las 17 mesas de la cabecera municipal, a la mesa del corregimiento de Algarrobo, a las 2 mesas de Payende y a las 2 mesas de Providencia.*

Para lo anterior, la oficiada debe informar la fuente a partir de la cual se realiza la reproducción que se remite, esto es, si se hace a partir del formulario original, de una copia de original, de una fotografía o de otro medio.”

Por no ser aportadas oportunamente las pruebas requeridas, en audiencia de pruebas de fecha quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020), el Despacho insistió en requerirlas. Veamos:

“4. PRUEBAS DOCUMENTALES A REQUERIR

Por otro lado, teniendo en cuenta que algunas de las pruebas documentales decretadas, no fueron allegadas, pese haberse remitido el oficio petitorio, se procederá a:

PRIMERO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio petitorio remita copia de los formularios E10 y E-11 correspondiente al municipio de Achí, para las elecciones locales del 27 de octubre de 2019. La información solicitada podrá ser suministrada por medios digitales.

DECIMO TERCERO: REQUERIR Con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 213 del CPACA se ordena OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio petitorio aporte a este proceso copia autentica de los formularios E14 ALC correspondientes a las elecciones para alcalde del municipio de Achi, realizadas el 27 de octubre de 2019; debiéndose remitir tanto los E14 claveros como los de delegado y transmisión; pertenecientes a las 17 mesas de la cabecera municipal, a la mesa del corregimiento de Algarrobo, a las 2 mesas de Payande y a las 2 mesas de Providencia.”

Vemos entonces, que por segunda ocasión se requerían las pruebas, que finalmente terminaron siendo requeridas mediante auto de “mejor proveer”.

No obstante lo anterior, se llevaron a cabo dos (2) audiencias de pruebas⁵ más, en las que al momento de incorporar las pruebas requeridas en audiencias anteriores no se lograron incorporar las pruebas solicitadas debido a que no fueron allegadas.

En este contexto, conforme con la jurisprudencia analizada en líneas anteriores, como quiera que el Despacho concedió todas las oportunidades procesales para atender las solicitudes probatorias de las partes, junto con las que el mismo Despacho usó su poder de instrucción para oficiar las pruebas que se requiriesen, y no se lograron incorporar al expediente, le corresponde al Juzgador tomar la decisión de la referencia con lo que ya se encontrase probado o no en el proceso.

Por lo anterior, vale la pena recordar que el problema jurídico planteado en audiencia inicial de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), fue el siguiente:

⁵ En fechas veinte (20) y veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

¿Determinar si es nulo el acto que declaró la elección del señor JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN como Alcalde electo del Municipio de Achí - Bolívar para el período 2020-2023, al presuntamente haberse destruido todo el material electoral de 22 mesas de votación distribuidas entre los puestos habilitados en la CABECERA MUNICIPAL, y en los corregimientos de ALGARROBO, PAYANDE y PROVIDENCIA, lo cual a juicio del demandante afecta un potencial electoral de 6.688 personas generando incertidumbre acerca de cuál fue el verdadero resultado de las elecciones frente a la voluntad del electorado?

En virtud del problema jurídico planteado, es necesario preguntarse si realmente las pruebas requeridas conducen a dar respuesta a la cuestión problemática del presente proceso.

No debe perderse de vista que a lo largo de esta controversia ha quedado suficientemente clara que la ocurrencia de los actos de violencia contra el material electoral, y que en virtud de ello, inicialmente se suspendieron los efectos de los actos demandados; pero que, el Despacho al analizar en debida forma el expediente administrativo, el acto demandado y su confrontación con las normas que se señalaban como violadas con su expedición, llegó a la conclusión que en el presente asunto no se encuentra acreditado el **ELEMENTO CUANTITATIVO** de la destrucción del material electoral, toda vez, que la parte actora no ha podido acreditar en ningún momento que en realidad se haya vulnerado la voluntad 6.688 personas, tal como lo señaló en su demanda.

Así las cosas, es evidente que la prueba decretada por el Despacho, justo antes de proferir sentencia, no es conducente para esclarecer los puntos que en realidad debieron ser determinados dentro del proceso, y que, en definitiva, era una carga atribuible a la parte accionante.

DE LA CONTRADICCIÓN E INCONGRUENCIA DE LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR LOS FUNCIONARIOS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DENTRO DE ESTE PROCESO JUDICIAL QUE PODRÍAN CONSTITUIR CONDUCTAS PUNIBLES

Muy respetuosamente, me permito informar a este Despacho que nos encontramos ante preocupantes contradicciones, inconsistencias e incongruencias en lo que respecta a las pruebas practicadas y aportadas al presente proceso por cuenta de los funcionarios de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que nos permiten pensar, incluso, en la posible comisión de un hecho punible por los efectos que tales actuaciones puedan llegar a tener en este proceso.

En primer lugar tenemos lo manifestado por el Registrador Municipal, el señor **JORGE MENDOZA SOLAR**, en la audiencia de pruebas de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁶, quien ante el cuestionamiento del Despacho manifestó fehacientemente cuál fue el material destruido y cuál pudo

⁶ Minuto 34:21 al minuto 38:00 Grabación de la audiencia de pruebas de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

resguardarse, señalando expresamente para este caso sí se destruyeron los formularios E-14 de Claveros y Delegados de la Cabecera Municipal y Payandé, al igual que dos formularios E-12, el E-10 y E-11; y que esto no había ocurrido con el formulario E-14 de transmisión, que había sido recolectado oportunamente. Así mismo, manifestó que, en los corregimientos de Providencia y Algarrobo, se destruyó el mismo material, exceptuando los formularios E-14 de Delegados y de Transmisión. Finalmente, se le preguntó si esta información pertenecía a la **ELECCIÓN DE ALCALDE** y si se había logrado transmitir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ante lo cual, el señor Registrador Municipal respondió afirmativamente a estos interrogantes, y que, por ello, se lograron publicar los resultados en la página web del organismo registrador.

Por otro lado, tenemos que mediante oficio No.000699 del veinticuatro (24) de mayo de 2021, radicado en la secretaria de esa Corporación el día veinticinco (25) del mismo mes y año, los señores **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ**, DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL REGISTRADOR NACIONAL DE ESTADO CIVIL EN BOLÍVAR, certificaron lo siguiente:

“En lo atinente a los formularios E-14 de claveros como de delegados y transmisión, señalamos que los mismos fueron destruidos debido a los problemas de orden público que acaecieron en el municipio de Achi Bolívar (sic) durante el cierre de la citada jornada electoral, en virtud de lo anterior se remiten las actas y certificaciones que se suscribieron durante la jornada por las autoridades competentes”. (subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, podemos ver, que con una versión muy distinta a la que se encuentra probada a través de la revisión del expediente administrativo ante el Consejo Nacional Electoral y frente al testimonio del señor Registrador Municipal; los Delegados del Registrador Nacional en el Departamento de Bolívar señalan que se destruyeron **TODOS** los formularios E-14 correspondientes a las mesas ubicadas en la Cabecera Municipal y en los corregimientos de Algarrobo, Payandé y Providencia.

Esta contradicción de versiones, provenientes de funcionarios de **UNA MISMA ENTIDAD PUBLICA**, no conduce al Despacho a llegar a la certeza que se persigue dentro del proceso judicial como que el que hoy nos ocupa, y mucho menos cuando el choque de las versiones llega a producirse al momento de dictar sentencia. Teniendo en cuenta lo anterior, sobre la probabilidad que esas contradicciones constituyan un hecho punible, **en forma respetuosa pediré a este despacho se sirva compulsar copia de las referidas piezas procesales a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se determine si esta situación constituye, o no, una conducta típica para los delitos de fraude procesal o falsedad documental.**

De acuerdo a las razones expuestas en precedencia nos permitimos llegar a las siguientes conclusiones:

- i) La prueba controvertida debe ser declarada nula de pleno derecho por haber sido obtenida con violación al debido proceso.

- ii) La prueba practicada no guarda sentido con el objeto de su decreto, y no puede ser tenida en cuenta al momento de dictar sentencia.
- iii) La prueba no cumple con lo solicitado por el Despacho en lo concerniente a que los documentos debían ser aportados en **copia auténtica**, y en realidad fueron aportados en **copia simple**.
- iv) El Despacho no está siguiendo el camino correcto para dar respuesta a su fijación del litigio, la prueba aquí discutida es, a todas luces, inconducente e impertinente. La información suministrada, obra por completo en el expediente administrativo que milita en el sub examine hace más de un (1) año. Por tanto, puede colegirse que el Despacho no ha hecho una revisión exhaustiva de las pruebas con las que cuenta en el plenario.
- v) Genera profunda inseguridad jurídica para el fondo del presente asunto, el hecho que distintos funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ofrezcan versiones contradictorias al Despacho sobre la existencia de los documentos electorales utilizados por el Consejo Nacional Electoral para declarar la elección de Alcalde Municipal en Achi, Bolívar.

Así las cosas, como quiera que con la prueba practicada **no se ha conseguido esclarecimiento de los hechos objeto del presente proceso**, por lo que a falta de certeza que persiste desde la presentación de la demanda sobre el **ELEMENTO CUANTITATIVO** que se exige para la anulación del acto de elección demandado en el presente asunto, le corresponde a esta **SALA DE DECISIÓN** denegar las pretensiones de la demanda.

V. SOLICITUDES

PRIMERA: Conforme a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta la imposibilidad de acceder a la totalidad del material probatorio existente en el proceso de la referencia, solicito a la Sala de Decisión **SUSPENDER** los términos del traslado de tres (3) días que se corrió el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) de **“LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL”**, pues la imposibilidad de acceder a la totalidad de la información impide ejercer el derecho de defensa y contracción de mi apadrinado, señor Juan Carlos Becerra Guzmán.

SEGUNDA: En cuanto a la prueba puesta en traslado, por todas las razones expuestas en líneas anteriores, se solicita a la Sala, se sirva **DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** de la prueba allegada a este proceso por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN BOLÍVAR** mediante oficio No.000699 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de la cual se dio traslado el día veintiséis (26) del mismo mes y año, por haberse obtenido con **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, en los términos del artículo 214 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

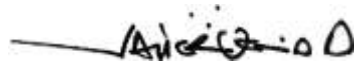
TERCERA: Teniendo en cuenta la contradicción existente entre lo manifestado por el señor **JORGE MENDOZA SOLAR** en la audiencia de pruebas de fecha

veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁷, y lo manifestado por los señores **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ**, en su condición de delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, mediante certificación expedida por oficio No.000699 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual hace parte del presente proceso, en forma respetuosa solicito al despacho se sirva compulsar copia de las referidas piezas procesales a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se determine si esta situación constituye, o no, una conducta típica para los delitos de fraude procesal o falsedad documental.

VI. NOTIFICACIONES

La parte demandada y el suscrito apoderado, recibiremos las notificaciones en el barrio Manga, Avenida Jiménez No.17-111 en la ciudad de Cartagena, e igualmente en la dirección de correo electrónico: jdoria@doriabogados.com.

Del señor Magistrado, con el respeto acostumbrado;



JAVIER DORIA ARRIETA
C. C. No.73.574.082 de Cartagena.
T. P. No.110.790 del C. S. de la J.

⁷ Minuto 34:21 al minuto 38:00 Grabación de la audiencia de pruebas de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).